

AUTO N. 01492
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado No. 2017ER192637 del 02 de octubre de 2017, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 17 de mayo de 2019, al establecimiento de comercio **AL SON BAR**, ubicado en la carrera 17 No. 17 - 81 sur, pisos 2 y 3 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico No. 05171 del 29 de mayo de 2019, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 224 del 08/06/2011.090-07/03/2013.562-12/12/2014	38 Restrepo	Consolidación	Comercio y Servicios	Zona de comercio cualificado	2 Restrepo	I
Receptor	Decreto 224 del 08/06/2011.090-07/03/2013.562-12/12/2014	38 Restrepo	Consolidación	Comercio y Servicios	Zona de comercio cualificado	2 Restrepo	I

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO														
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emisión} = Residual	Leq _{emisión}
Fuente prendida	17/05/2019 9:12:59 PM	0h:15m:05s	1.5 m de la fachada	Nocturno	72,4	75,2	0	0	N/A	0	72,4	---	71,4	65,5
Fuente apagada	17/05/2019 9:31:56 PM	0h:15m:04s	1.5 m de la fachada	Nocturno	71,4	75,1	3	3	N/A	0	---	71,4		

Nota 7:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 8: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 9: Cabe resaltar que el dato registrados de fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T (Slow)}$ es de **72,5 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de

datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **72,4 dB(A)** (Ver anexo No. 3).

Nota 10: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **71,5 dB(A)** y $L_{Aeq,T(Impulse)}$ de **75,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **71,4 dB(A)** y **75,1 dB(A)**. (Ver anexo No. 4)

Nota 11: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta la corrección $K_f=3$ y $K_T=3$ en fuentes apagadas, puesto que estas corresponden a eventos atípicos tales como: paso de moto a los minutos: (02:05, 05:28, 10:51, 14:21 y 14:56) de la medición ,los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar.

Nota 12: Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es de **1,0 dB(A)**, el valor $Leq_{emisión}$ es del **orden igual** al ruido residual; por consiguiente el $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = \mathbf{71,4 dB(A)}$; así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el **orden inferior** del $Leq_{emisión}$ en este caso **65,5 dB(A)**. Ahora bien, el **valor a comparar con la norma** es $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = \mathbf{71,4 dB(A)}$, por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de las fuentes emisoras localizadas al interior del establecimiento denominado Al Son.

Nota 13: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado por el presente documento técnico es de **(71,4(± 0,6) dB(A))**. (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip)

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con nombre comercial y razón social **AL SON BAR**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 17 No. 17-81 Sur piso 2 y 3, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **11,4 dB(A)**, en el horario **DIURNO (SIC)**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **71,4(± 0,6) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro.

(...)

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009

(...)

Que, el Concepto Técnico No. 05171 del 29 de mayo de 2019, fue aclarado mediante Concepto Técnico No. 13031 del 07 de noviembre del 2019, de la siguiente manera:

(...)

1. OBJETIVOS

- *Aclarar el horario establecido en la Resolución 0627 de 2006, con el cual se está comparando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido del establecimiento Al Son Bar, en la página 31 de 32 del Concepto Técnico No. 05171 del 29 de mayo de 2019, numeral 11, “Tabla No. 8 resultados” e ítem 1, numeral 12 “CONCLUSIONES”, el cual corresponde exactamente a **HORARIO NOCTURNO**.*

2. ACLARACIÓN

*Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 05171 del 29 de mayo de 2019, Numeral 11, “Tabla No. 8 Resultados”, no quedó registrado correctamente el horario establecido en el Artículo 9. “Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido” de la Resolución 0627 de 2006 del antes MAVDT, con el cual se está comparando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido determinados para el establecimiento de comercio denominado Al Son Bar, el cual no corresponde a horario diurno, como por error se registró en el documento técnico en comento, sino que el horario a comparar corresponde exactamente a **HORARIO NOCTURNO**, información que se deja contenida en la Tabla No. 1 del presente concepto técnico aclaratorio.*

Por lo anterior, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

Tabla 1. Resultados

Ubicación del punto (s) medición	<i>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1,20 metros de altura a nivel de piso, debido a la ubicación y punto de fuga de la emisión de ruido, según barrido previo realizado. Por lo anterior, bajo esas condiciones, se logró capturar el ruido directo emitido por las fuentes en evaluación sin la interferencia de campo reflejante.</i> <i>El procedimiento de medición se realizó conforme a lo descrito en el Anexo 3, Capítulo I, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i>
Descripción de la medición	<i>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, fue verificada antes y después de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante la medición se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional de campo del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</i>

	Fuente encendida: 15:05 minutos		
	Fuente Apagada: 15:04 minutos		
	Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.		
Ajustes K al establecimiento	Si (FE)	X	No (FA)
			X
Tipo de ajuste (dB(A))	Condición fuente (Fuente Encendida (FE) - Fuente Apagada (FA))		FE
	K _I es un ajuste por impulsos		0
	K _T es un ajuste por tono y contenido de información		0
	K _S es un ajuste por bajas frecuencias		0
Justificación	<p>Fuente encendida: Este ajuste se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, L_{Aeq,T}, L_{Aeq,T residual} y nivel percentil L₉₀, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)".</p> <p>Fuente apagada: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta la corrección K_I=3 y K_T=3 en fuente apagada, puesto que estas corresponden a eventos atípicos paso de moto a los minutos: (02:05, 05:28, 10:51, 14:21 y 14:56) de la medición, los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar.</p>		
Valor emisión con ajuste K Leq _{emisión} dB(A)	71,4		
Valores máximos permisibles de emisión de ruido según la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector	Estándares máximos permisibles en dB(A)	
		Día	Noche
	Sector C. Ruido Intermedio Restringido	N/A	60
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) UCR = N – Leq (A)	UCR	-11,4	
	> 3	BAJO	
	3 – 1.5	MEDIO	
	1.4 – 0	ALTO	
	< 0	MUY ALTO	X

De igual forma, el ítem 1 del numeral 12 "CONCLUSIONES", se modifica de la siguiente manera:

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con nombre comercial y razón social **AL SON BAR**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 17 No. 17-81 Sur piso 2 y 3, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **11,4 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **71,4(± 0,6) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la Tabla 1. “Resultados”, expuestos en el numeral 2 del presente concepto técnico aclaratorio y no la Tabla 8. “Resultados” del concepto técnico No. 05171 del 29 de mayo de 2019.
- Dejar como válido el ítem 1, expuesto en el numeral 2 del presente concepto técnico aclaratorio y no el ítem 1 del numeral 12 “CONCLUSIONES” del concepto técnico No. 05171 del 29 de mayo de 2019.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

El precitado Decreto, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. "*De la generación y emisión de ruido*" contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que, el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, establece: "*prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*"

Aunado a lo anterior, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en la tabla 1 del artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "*... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*"

La mencionada tabla 1 del artículo 9 de la resolución antes señalada, prescribe:

(...)

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizados el acta de la visita técnica realizada el día 17 de mayo de 2019 y el Concepto Técnico No. 05171 del 29 de mayo de 2019 aclarado por el Concepto Técnico No. 13031 del 07 de noviembre del 2019, así como al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio **AL SON BAR**, ubicado en la carrera 17 No. 17 - 81 sur, pisos 2 y 3 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 03060260 del 31 de enero de 2019, el cual, es propiedad del señor **NELSON JAVIER MORA TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.961.384.

Que, según el Concepto Técnico No. 05171 del 29 de mayo de 2019, aclarado por el Concepto Técnico No. 13031 del 07 de noviembre del 2019, al realizarse la consulta al Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial –(SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral carrera 17 No. 17 - 81 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, según los Decretos 224 de 2011, 090 de 2013 y 562 de 2014, está catalogado dentro de una **zona de comercio aglomerado, UPZ 38 – Restrepo, Sector 2**.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05171 del 29 de mayo de 2019, aclarado por el concepto técnico No. 13031 del 07 de noviembre del 2019, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en establecimiento de comercio están comprendidas por: una (1) fuente electroacústica, marca Das; dos (2) fuentes electroacústicas, marca Spain; un (1) amplificador marca AVC Electronics; un (1) mixer marca MPI y un (1) portátil marca SAMSUNG; con las cuales se incumplió con lo estipulado en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, debido a que se presentó un nivel de emisión de **71.4 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el límite máximo permisible de emisión de ruido en **11.4 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **60 decibeles**.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **NELSON JAVIER MORA TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.961.384, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AL SON BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 03060260 del 31 de enero de 2019, ubicado en la carrera 17 No. 17 - 81 sur, pisos 2 y 3, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, a través del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **NELSON JAVIER MORA TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.961.384, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en particular, lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 627 de 2006, por cuanto el 17 de mayo de 2019, se verificó por esta Secretaría que, en el establecimiento de comercio **AL SON BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 03060260 del 31 de enero de 2019, ubicado en la carrera 17 No. 17 - 81 sur, pisos 2 y 3 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, se presentó un valor de emisión o aporte de ruido de **71.4 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **11.4 dB(A)**, en donde lo permitido es de **60 decibeles**, tal como consta

en el Concepto Técnico No. 05171 del 29 de mayo de 2019, aclarado por el Concepto Técnico No. 13031 del 07 de noviembre del 2019. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **NELSON JAVIER MORA TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.961.384, en la carrera 17 No. 17 - 81 sur, en la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1483**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C.: 1015426846	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20200241 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/01/2020
Revisó:					
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C.: 52957158	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/01/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C.: 1018416784	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/01/2020
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C.: 1081405514	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20200508 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C.: 1018416784	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/05/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2020

Expediente SDA-08-2019-1483